



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-324/2021

ACTOR: MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA¹, en contra de la sentencia² emitida el seis de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, por la que se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

¹ Por conducto de Iván García López, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

² Dictada en el recurso de inconformidad RIN/DMR/IV/07/2021.

³ En adelante se citará como Tribunal responsable o Tribunal local.

Institucional y de la Revolución Democrática, relativo a la Diputación del distrito electoral local 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Terceros interesados	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
SIXTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por MORENA resultan inoperantes, en esencia, al no controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ transcurrió la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre otros, el relativo a la Diputación del distrito electoral 04 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

3. **Cómputo distrital.** El nueve de junio posterior⁵, el 04 Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo relativo a la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, el cual, concluyó el diez de junio y se obtuvieron los resultados los siguientes:⁶

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición PAN-PRI-PRD	26,960	Veintiséis mil novecientos sesenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,247	Tres mil doscientos cuarenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	967	Novecientos sesenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	722	Setecientos veintidos

⁴ En adelante, todas las referencias corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

⁵ Como se advierte del acta de cómputo distrital que obra en el cuaderno accesorio 1, foja 1065.

⁶ Como se advierte del acta de cómputo distrital que obra en cuaderno accesorio 1 a foja 1079.

 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,692	Mil seiscientos noventa y dos
 PARTIDO MORENA	26,262	Veintiséis mil doscientos sesenta y dos
 NUEVA ALIANZA OAXACA	2,234	Dos mil doscientos treinta y cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,738	Mil setecientos treinta y ocho
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,063	Mil sesenta y tres
 FUERZA POR MÉXICO	1,145	Mil ciento cuarenta y cinco
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
 VOTOS NULOS	2,703	Dos mil setecientos tres
VOTACIÓN TOTAL	68,737	Sesenta y ocho mil setecientos treinta y siete

4. **Declaración de validez.** El propio diez de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Va por Oaxaca”⁷.

⁷ Como obra en el cuaderno accesorio 1 electrónico a foja 2179; y en físico a folio 1089.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

5. **Impugnación local.** El catorce de junio posterior, MORENA a través de su representante acreditado ante el 04 Consejo Distrital Electoral Local promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección, la validez de la misma, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez antes referida. En dicho escrito solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito. Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y registrado bajo el expediente recurso de inconformidad local RIN/DMR/07/2021.

6. **Resolución incidental.** El veintiséis de julio posterior, el Tribunal Electoral local declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el partido promovente⁸. Determinación que fue **confirmada** por esta Sala Regional al dictar sentencia en el expediente SX-JRC-251/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad local RIN/DMR/07/2021, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

II. Del trámite y sustanciación

⁸ En el expediente RIN/DMR/IV/07/2021.

8. Presentación de la demanda. El trece de agosto siguiente, MORENA impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral señalado como responsable.

9. Recepción y turno. El dieciocho de agosto pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-324/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio. De tal manera que, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio, ya que por **materia**, se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional MORENA en contra de una sentencia emitida

⁹ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputación local en el distrito electoral local 04 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca”; y, **por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

13. Mediante proveído de veintidós de agosto, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de Sergio Martínez García y Oscar García Suárez, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en representación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

14. Esta Sala Regional reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional,

¹⁰ En adelante Constitución federal.

¹¹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

15. Forma. Los escritos se presentaron ante el Tribunal responsable, y en los mismos consta el nombre y la firma de los comparecientes; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

16. Oportunidad. Los escritos de los terceros se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del trece de agosto, a la misma hora del dieciséis de agosto, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el último día referido, el primero a las diecisiete horas con catorce minutos y el segundo de ellos a las veinte horas con trece minutos; de ahí que la presentación sea oportuna¹².

17. Personería e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en virtud de quienes comparecen son partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el 04 Consejo Distrito Electoral, aunado a que fueron parte ante el Tribunal Electoral local.

18. Además, los comparecientes cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que,

¹² Como obra en las constancias del expediente principal electrónico, de foja 71 a 97; y en físico de folios 36 a 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JRC-324/2021

entre otras cuestiones, se confirmó la validez de la elección en la que obtuvieron la mayoría de votos.

TERCERO. Causales de improcedencia

19. Los terceros interesados estiman que el medio de impugnación debe ser desechado al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en la frivolidad de la demanda, así como en la cosa juzgada directa.

20. En concepto de esta Sala Regional las referidas causales de improcedencia resultan **infundadas**, como se explica en seguida.

21. Para que un medio de impugnación sea considerado como **frívolo**, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello; que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia.

22. De tal manera que, para desechar un juicio por esa causa, la frivolidad debe ser evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso no acontece, toda vez que en la demanda se identifica el acto impugnado y se aducen los agravios que, en concepto del partido actor, le genera la determinación adoptada por la autoridad responsable, con independencia de que le asista o no la razón.

23. Por otra parte, los terceros interesados señalan que se actualiza la cosa juzgada respecto de la pretensión de recuento en la totalidad de las casillas porque esta Sala Regional ya se pronunció en cuanto a ese

aspecto al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-251/2021.

24. Dicho planteamiento se estima infundado en atención a que lo determinado en la resolución incidental sobre la pretensión de recuento total, en modo alguno determina la procedencia del medio de impugnación a través del cual se cuestiona lo resuelto en la sentencia principal, al tratarse de asuntos que se tramitan y resuelven por cuerda separada.

25. Conforme a lo expuesto, ahora se determinará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. El presente juicio constitucional reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A. Generales

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en aquella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario de MORENA, ante el 04 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal Electoral que la emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

28. Oportunidad. Se cumple con este requisito debido a que la sentencia impugnada le fue notificada al partido MORENA el nueve de agosto pasado¹³; por lo que el plazo para impugnar entonces transcurrió del diez al trece de agosto. De tal manera que, si la demanda se presentó el último día de ese plazo, resulta evidente que es oportuna.

29. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral local, personería reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, aunado a que el representante partidista fue parte actora en la instancia local.

30. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección de la Diputación local en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la cual, la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca” obtuvo la mayoría de los sufragios.

31. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque de conformidad con el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias del Tribunal Electoral local son definitivas; y, por tanto, no procede medio de impugnación local en su contra.

¹³ Como se advierte en las constancias de notificación del cuaderno accesorio 2 electrónico, de foja 367 a 369, y en físico en los folios 183 y 184.

B. Especiales

32. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

33. En el caso, el partido político aduce la vulneración en su perjuicio, de los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal.

34. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso, se considera satisfecho tal requisito porque la pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección.

35. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible. Se cumple este requisito porque la toma de protesta de las diputaciones electas por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca tendrá verificativo el trece de noviembre de la presente anualidad, conforme al artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa.

36. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en estudio, así como al no advertirse la actualización de alguna causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

improcedencia o sobreseimiento¹⁴, lo conducente es analizar la controversia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

37. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

¹⁴ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

39. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

40. La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección correspondiente a la diputación local del distrito electoral 04 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

41. Para alcanzar su pretensión aduce como **temas de agravio:**

- I. La limitación al acceso efectivo a la justicia, y
- II. La vulneración al principio de exhaustividad.

42. Ahora bien, esta Sala Regional por **método**, analizará los referidos agravios en el orden expuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁵ que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

43. El Tribunal local declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el partido promovente y esta Sala Regional confirmó esa determinación al dictar sentencia en el expediente SX-JRC-251/2021.

44. En ese sentido, en la sentencia impugnada se precisó que los motivos de agravio relacionados con esa temática estarían fuera de análisis. Así, centró el estudio en los agravios siguientes:

45. **Vulneración al principio de certeza.** Respecto de las actividades de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, el agravio se calificó como infundado al señalar que dichas actividades adquirieron firmeza al formar parte de la preparación de la elección, la cual concluyó al iniciar la jornada electoral.

46. Asimismo, se indicó que la presidenta del Consejo Distrital local únicamente adujo que se solicitaron 299 (doscientas noventa y nueve) boletas faltantes para la elección de la diputación local, sin que precisara si las mismas fueron canceladas.

47. Posteriormente y, a mayor abundamiento, el Tribunal responsable identificó las casillas conforme al folio de las boletas electorales mencionados por el actor y concluyó la existencia de una diferencia mínima (de una a seis boletas) entre las que fueron recibidas y entregadas a quienes conformaron las mesas directivas de casilla.

48. Aunado a lo anterior, precisó que esas casillas también fueron motivo de recuento y en el extremo de que las 299 boletas hubiesen

constituido votos en favor del partido actor, en modo alguno habría cambio de ganador.

49. Error o dolo en el cómputo de los votos en cinco casillas, el agravio también se calificó como infundado, al establecerse que en dos casillas no se advertía la omisión de haber computado doscientos votos en favor del actor, debido a que la sumatoria de los votos recibidos para cada partido político da como resultado lo asentado en cada acta de escrutinio y cómputo, así como en las respectivas constancias individuales de recuento.

50. También se precisó que en las cinco casillas cuestionadas de ninguna manera procedía el recuento toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar, en cada casilla, resultaba mayor al número de votos nulos.

51. Asimismo, se indicó que la petición del partido actor en el sentido de que se tomaran en cuenta cuatro boletas que fueron encontradas en la sede del 02 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral con el propósito de que impactaran en la diferencia del punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la votación, fue objeto de estudio en el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

52. Omisión de reportar gastos de campaña por la candidata electa, el Tribunal local consideró que las manifestaciones del accionante resultaban genéricas, vagas e imprecisas debido a que omitió aportar pruebas que acreditaran los gastos sin reporte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

53. Adicionalmente, el Tribunal responsable indicó que la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña debe estar plenamente acreditada, sin embargo, mencionó que el partido actor sostuvo una “probable” omisión de la candidata electa de reportar gastos de campaña.

54. No obstante, el Tribunal responsable señaló que, del dictamen consolidado remitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advertía que la candidata electa en modo alguno se ubicaba en el supuesto de rebase de topes de gasto de campaña.

55. **Estudio de la causal genérica de nulidad de elección,** el Tribunal responsable estimó que el supuesto de nulidad no quedaba acreditado, toda vez que las pruebas técnicas aportadas por el actor resultaban insuficientes para evidenciar que la candidata electa hubiera incurrido en la compra y coacción del voto.

Estudio de los agravios planteados en la demanda federal.

I. Limitación al acceso efectivo a la justicia.

56. Ahora bien, ante esta Sala Regional el partido actor estima que el Tribunal responsable incurrió en una transgresión constitucional consistente en la limitación al acceso efectivo a la justicia al desestimar la opinión técnica que aportó en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección cuestionada.

57. Toda vez que, desde el punto de vista del partido actor, la negativa de realizar el nuevo escrutinio y cómputo imposibilitó que se corroboraran los demás agravios planteados en el recurso de inconformidad, al estar estrechamente relacionado con las actividades de conteo, sellado y enfajillado de las boletas de la elección de la diputación local en la que existió un faltante de 299 boletas distribuidas en diferentes secciones electorales del distrito.

58. Asimismo, refiere haber solicitado al Tribunal responsable la inspección de todos y cada uno de los paquetes electorales a efecto de verificar que los folios de las boletas faltantes se encontraban o no, dentro de esos paquetes y se diera vista a la autoridad ministerial por la presunta comisión de un delito electoral.

59. De tal manera que, al haberse declarado infundado su planteamiento se vulneró el principio de exhaustividad debido a que se dejó de analizar si las boletas faltantes repercutieron en el resultado de la elección.

60. Principalmente, porque en estima del partido actor, dichas boletas en modo alguno pudieron haberse utilizado debido a que no fueron distribuidas en cada una de las casillas.

Postura de esta Sala Regional

61. En concepto de esta Sala Regional los motivos de agravio resultan **inoperantes**, debido a que ya fueron materia de análisis en una cadena impugnativa distinta que ha quedado firme y, por otra, en razón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

de que el partido actor omite controvertir frontalmente las razones del Tribunal responsable.

62. En efecto, durante la sustanciación del medio de impugnación local, el partido actor solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de la diputación local, al considerar que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación era igual a un punto porcentual.

63. Al respecto, el Tribunal local estimó que la pretensión resultaba improcedente, en esencia, debido a que el supuesto normativo para un recuento total de casillas no quedaba acreditado, toda vez que la diferencia porcentual entre ambas candidaturas resultaba superior un punto porcentual.

64. La determinación anterior se impugnó por el actor y mediante sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-251/2021 se confirmó la resolución incidental, al considerar que la legislación oaxaqueña exige como requisito para la procedencia del recuento total una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

65. De tal manera que la improcedencia del recuento total adquirió firmeza, toda vez que constituye un hecho notorio¹⁶ para esta Sala Regional que el recurso de reconsideración intentado fue desechado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal¹⁷.

¹⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.

¹⁷ El recurso es el identificado con la clave SUP-REC-1295/2021, resuelto el pasado 28 de agosto.

66. Con base en lo expuesto, los agravios mediante los cuales el partido actor refiere haber solicitado al Tribunal responsable la inspección de todos y cada uno de los paquetes electorales y que se diera vista a la autoridad ministerial por la presunta comisión de un delito electoral, resultan inoperantes debido a que, con su confección, se pretende revisar nuevamente una decisión jurisdiccional local que ha causado estado.

67. Máxime, cuando el actor tuvo la oportunidad de formular ese planteamiento en la demanda del juicio constitucional que presentó a efecto de impugnar la resolución incidental que declaró improcedente el recuento total de votos.

68. Aunado a que el motivo de disenso relacionado con el actuar indebido del Tribunal responsable al desestimar la opinión técnica aportada al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, fue objeto de análisis por esta Sala Regional al revisar la resolución incidental mencionada.

69. Además, resulta inexacto el planteamiento relativo a que la negativa de realizar el recuento total imposibilitó que se corroboraran los demás agravios planteados en el recurso de inconformidad relacionados con las actividades de conteo, sellado y enfajillado de las boletas de la elección en la que existió un faltante de 299.

70. Esto es así, toda vez que de manera contraria a lo sostenido por el actor, en la resolución impugnada se analizó si las referidas actividades vulneraron el principio de certeza en la elección, sin que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

cuestionaran los argumentos del Tribunal responsable mediante los cuales declaró infundados los correspondientes motivos de disenso.

71. En efecto, el partido actor dejó de combatir los puntos centrales de la resolución impugnada siguientes: **(i)** que el conteo, sellado y enfajillado de las boletas adquirieron firmeza al formar parte de la preparación de la elección, **(ii)** que las casillas identificadas por la autoridad responsable conforme al folio de las boletas señalado por el actor presentaban una diferencia mínima (de una a seis boletas) entre las que fueron recibidas y entregadas a quienes conformaron las mesas directivas de casilla; **(iii)** que esas casillas fueron motivo de recuento y; **(iv)** que en el extremo de que las 299 boletas hubiesen constituido votos en favor del partido accionante, en modo alguno habría cambio de ganador.

72. Lo expuesto tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁹.

73. En este orden de ideas, el afirmar que se limitó el acceso efectivo a la justicia constituye una manifestación subjetiva cuando se aprecia

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

que el Tribunal responsable analizó los motivos de agravio mencionados, sin que fueran controvertidos frontalmente en esta Sala Regional.

II. Falta de exhaustividad

74. En otro motivo de disenso, se sostiene que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad debido a que dejó de analizar la manifestación relativa a que las cuatro boletas encontradas en la sede del 02 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral fueran contabilizadas para la elección de la diputación local.

75. Lo anterior, al señalar que el planteamiento en modo alguno fue objeto de análisis en la resolución incidental como indebidamente lo afirmó la autoridad responsable.

76. Así, en concepto del actor, la omisión apuntada tuvo como consecuencia mantener los resultados electorales que le fueron desfavorables.

Postura de esta Sala Regional

77. Los referidos motivos de inconformidad resultan **inoperantes** como se explica enseguida.

78. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que las y los juzgadores deben estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

79. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

80. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁰.

81. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²¹.

82. Ahora bien, en el escrito de demanda del recurso de inconformidad presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca²², el partido actor refirió que fueron encontradas boletas electorales de las diputaciones locales en la sede del 02 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral.

83. En consecuencia, solicitó su remisión al 04 Consejo Distrital local con el propósito de que fueran tomadas en cuenta para el cómputo de la elección, dado que, en su estima, impactarían de forma

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

²² El escrito obra a fojas 4 a 22 del cuaderno accesorio 1.

determinante en la suma total de los votos y en la diferencia del punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección cuestionada²³. Para tal efecto, indicó que los supuestos de las boletas electorales fueron los siguientes:

Sección	Tipo de casilla	Número de boletas
875	Extraordinaria 1	3 (tres) boletas
431	Básica	1 (una) boleta
	Total de boletas:	4 (cuatro) boletas

84. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que la petición del partido actor en el sentido de que se tomaran en cuenta cuatro boletas mencionadas era con el propósito de que impactaran en la diferencia del punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la votación, aspecto que fue objeto de estudio en el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

85. Sin embargo, aun cuando el partido actor tiene razón en el sentido de que en ningún apartado de la resolución incidental se abordó ese planteamiento, lo cierto es que en concepto de esta Sala Regional el agravio se torna **inoperante** debido a que, aún en el mejor de los escenarios, si se computaran esos cuatro votos en favor de MORENA, en absoluto se verificaría un cambio de ganador.

86. Lo anterior es así, toda vez que el primer lugar obtuvo 26, 960 (veintiséis mil novecientos sesenta) votos, mientras que el partido actor 26, 269 (veintiséis mil doscientos sesenta y nueve) sufragios, por lo que

²³ Inclusive, el partido político aportó el acuse de recibido del escrito mediante el cual solicitó al presidente del 02 Consejo Distrital del INE que fueran remitidas las boletas de la elección de la diputación local al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El acuse obra a fojas 157 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-324/2021

la diferencia entre uno y otro asciende a la cantidad de 698 (seiscientos noventa y ocho) votos.

87. Por ello, esta Sala Regional arriba a la convicción de que el presente motivo de inconformidad deviene **inoperante**.

Conclusión.

88. En consecuencia, esta Sala Regional determina que al resultar **inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia, así como al Instituto Electoral

Local; y **por estrados** a los comparecientes, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.